



Rama Judicial

Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: REIVINDICATORIO

Radicado: 502234089001-2022-00074-00

Demandante: ÁLVARO MURCIA RUIZ

Demandado: GUILLERMO SÁNCHEZ ARÉVALO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

Auto Civil No. 15.-

ASUNTO.-

1. Surtido como se encuentra el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, así como de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el proceso reivindicatorio, conforme lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso persona alguna a recibir notificación personal del auto admisorio; el Juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 de la misma obra, dispone designar como Curador Ad-litem, al profesional del derecho **MOISES BARON FRANCO**, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación a su dirección electrónica o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del C.G.P.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso, no dispone la fijación de GASTOS DE CURADURÍA, basta traer a colación la sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014 de la Corte Constitucional, para establecer, que una cosa son los honorarios del curador, los cuales por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferentes, son los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos Indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente necesario para el cometido que se busca.

En conclusión, a lo anterior y atendiendo los preceptos constitucionales, se fija como gastos de curaduría, la suma de \$400.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante e interesada en el nombramiento del curador, y de ser demostrado el pago, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

2. De otra parte, observa el despacho que se incurrió en error al convocar, mediante auto No. 03 del 13 de enero de 2023, a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, pues aun no se había designado curador para los indeterminados y, a la fecha, aún no se le ha dado traslado de la demanda y la correspondiente respuesta. Siendo ello una irregularidad procesal que atenta contra el debido proceso, en los términos del artículo 29 de la CN, se torna forzoso dejar sin efectos

el mencionado auto y, en la oportunidad procesal del caso, se proveerá sobre ese asunto.

Acorde con lo anterior, se deja sin efectos el auto No. 03 de fecha 13 de enero de 2023 por no ser la oportunidad procesal para su emisión.

NOTIFIQUESE, JESUS MARINO BELTRAN CRUZ, Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL- META
Cubarral, 20 de enero de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO Nº 02 de esta misma fecha.
MARIA PAULA MENDOZA ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Marino Beltran Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7d5a0f58f17f6b8965448beeda4e4408a46108132e5d8bf4c69dd45a01ff21**
Documento generado en 19/01/2023 07:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>